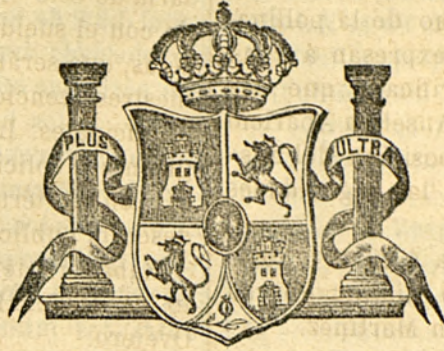


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 240)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo Gonzalez Rodriguez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Puentececeo, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo Gonzalez Rodriguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puentececeo, provincia de la Coruña.

Instruída sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitanía general de Galicia que el recluta Gonzalez no es responsable del delito de desercion, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, que solo da carácter de desertores á los que faltan despues de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe

la aplicacion de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual, aunque el caso no está previsto en la ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comision provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado Gonzalez Rodriguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley; pero que convendría dictar una resolucio declaratoria que definiese la situacion del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, omitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolucio de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente, con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, segun el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece precedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra al acto de la clasificacion y declaracion de soldados y no efectúe su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que «son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda».

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su art. 4.º transitorio, solo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe este conceptuarse vigente, para que le sirva como supletorio ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones que procede:

1.º Declarar prófugos á Eduardo Gonzalez Rodriguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.º Que esta declaracion debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificacion, como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del art. 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades militares la prevencion indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relacion exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictámen.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Subsecretario interino, Carlos Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 258.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

La Direccion de Seguridad, considerando deficientes los datos suministrados á este Gobierno por los Sres. Alcaldes sobre estadística de extranjeros y personas sospechosas, fondas, casas de huéspedes, cafés, restaurants y establecimientos de armas y materias explosivas que existen en cada uno de sus respectivos distritos, excita mi celo y recomienda ordene nuevamente la calificacion y ampliacion de dichos datos á fin de conseguir que la estadística de esta clase que le está encomendada sea lo mas exacta posible: con este fin, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he dispuesto dirigirme nuevamente á los Sres. Alcaldes y ordenarles formen y remitan á este Gobierno en el plazo de diez dias:

1.º Relacion por separado de las personas y establecimientos sospechosos, expresando el motivo de figurar como tales.

2.º Relacion de extranjeros que residan en los pueblos del distrito, procurando determinar su nacionalidad, profesion ó medios de vivir, y fecha en que se domiciliaron.

3.º Un estado clasificado de las fondas, posadas, restaurants, casas de huéspedes, y de dormir, tabernas, billares, sociedades de recreo y demás establecimientos análogos, con expresion de las calles y números de las casas donde estén establecidos, y nombre de sus dueños ó representantes respectivos.

Y 4.º Relacion de los sirvientes de ambos sexos, expresando sus nombres y domicilio en que sirven, sin exceptuar los porteros, cocheros, mozos de café, casinos, posadas, incluyendo á los demandadores y revendedores de periódicos.

Aparte de este servicio, los Sres. Alcaldes quedan obligados á dar

parte mensual de las alteraciones que ocurran en todo lo anteriormente expuesto; y en caso negativo, lo harán constar así.

Encarezco á los Sres. Alcaldes todo celo y diligencia en el cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que estoy dispuesto á corregir severamente á los que por apatía ó negligencia no lo cumplan en el plazo prefijado.

Burgos 27 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Con fecha 27 de Marzo último se insertó en el Boletín oficial de esta provincia la circular siguiente:

«A fin de llenar con toda brevedad un servicio que por Real orden de 13 del corriente reclama á mi autoridad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que remitan á este Gobierno dentro del término de 15 dias un estado con justificantes del Cuerpo de Policía urbana y número de individuos que lo componen en sus respectivas localidades, así como el importe de sus haberes; otro del Cuerpo de Guardería rural que alcance iguales extremos, y otro con los mismos datos sobre Guardería de montes municipales.»

Y siendo muchos los Alcaldes que aun no los han remitido á pesar del tiempo trascurrido, les prevengo que de no verificarlo en el plazo de diez dias, expediré comisionados de apremio que pasen á recogerlos á los pueblos que se hallen en descubierto de este servicio, siendo las dietas que devenguen satisfechas por mitad del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios de los municipios que en el referido término no hayan cumplido lo que se les ordena, advirtiéndoles á aquellos donde no existan funcionarios de las clases citadas, que lo pongan por medio de oficio en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 27 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

ESTADÍSTICA.

La mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han participado ya á este Gobierno civil haber procedido en sus respectivas localidades á revisar la rotulacion de las calles y plazas, así como la numeracion de las casas y edificios que la tenian establecida y que queda puesta nuevamente una y otra en los puntos donde no existia ó se habia deteriorado; pero son bastantes aun los que desconociendo la especial importancia de este servicio lo han desatendido por completo,

aunque excusando algunos esta falta con consultas de dudas que no han debido ocurrir.

La Real orden de 13 de Enero de este año, inserta en el Boletín oficial núm. 12, correspondiente al 21 del mismo mes, mandando llevar á cabo el servicio de que se trata, me impone el deber, en su disposicion 5.^a, de corregir con la multa correspondiente la morosidad en el cumplimiento de sus disposiciones, á pesar de lo cual y de que era mas que suficiente el plazo de dos meses señalado para aquel objeto en la disposicion 4.^a de la misma Real orden, no impuso ninguna responsabilidad á los Alcaldes morosos hasta el 26 de Julio último, en que por circular publicada en el Boletín oficial del dia 28 les recordé su cumplimiento, conminándoles con la multa de 25 pesetas á los que dejaran pasar sin dárselo el plazo de 18 dias que les señalé. Trascurrido este con tanto exceso, toda complacencia que pudiera tener con los que, abusando de la que hasta ahora se les ha dispensado, continúan desatendiendo el servicio de que se trata, seria grave falta de mi parte, por la que podria exigírseme una responsabilidad que estoy dispuesto á no contraer.

Me dirijo, por tanto, á los Alcaldes que por cualquier motivo no hayan cumplido con las disposiciones de la repetida Real orden, previniéndoles que inmediatamente y sin levantar mano procedan á su cumplimiento, teniendo en cuenta que el gasto que ocasione la rotulacion de calles y plazas, que ha de ser insignificante, debe satisfacerse de la partida de imprevistos del presupuesto municipal, y que el de la numeracion de las casas y edificios es obligacion de sus respectivos propietarios, á quienes el Alcalde apremiará por los medios legales hasta conseguir que quede hecha ó restablecida la rotulacion.

Como por mi citada circular de 26 de Julio fueron conminados ya con la multa correspondiente los Alcaldes morosos, consideraré, sin hacer nueva declaracion, incursos en ella y la exigiré además de la responsabilidad en que por desobediencia incurran con daño del servicio público á todos los que el dia 15 de Setiembre próximo no me hayan dado cuenta de estar cumplido lo que queda ordenado, advirtiéndoles por último que pasado dicho dia 15 de Setiembre ordenaré inspeccionar todos los pueblos de la provincia para cerciorarme de la forma en que el servicio se haya realizado.

Burgos 27 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Debiendo dar principio las Escuelas prácticas de tiro al blanco

que han de tener el tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército y destacamento del 7.^o Batallon de Artillería en el campo de Gamonal el dia 2 de Setiembre próximo, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, prohibiéndoles terminantemente recoger los proyectiles que queden en el campo sin reventar, tanto para evitar desgracias como el fraude que se comete contra los intereses del Estado; pues en otro caso les exigiré la responsabilidad á los que se hagan acreedores.

Burgos 29 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 18 de Junio de 1887.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia, y asistencia de los Sres. Cormenzana, Diez, Moreno, y De Santiago, dióse lectura del acta de la del dia de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este dia, adoptándose los acuerdos siguientes:

Villamel de la Sierra.—1887.—Aquilino Ahedo Arribas, núm. 1: excluido temporalmente.

Campolara.—1887.—Juan Moreno Serrano, núm. 1: soldado sor-teable.

Se acordó señalar el dia 7 de Julio para resolver acerca del expediente de prófugo instruido contra el mozo Victor Quintanilla Val, núm. 16 del alistamiento de Aldeas de Medina para el reemplazo de este año.

Se acordó declarar á D. Agustín Romaniega con capacidad legal para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Quemada.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Adrada de Haza, del que resulta que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion pública extraordinaria de 1.^o del actual declararon que no se habia presentado protesta alguna ni contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de los concejales electos: la Comision, considerando que si bien el elector Gregorio Bartolomé Sanz acudió á la misma en instancia de 14 de Mayo reclamando contra el acuerdo adoptado por la Junta general de escrutinio de 8 del mismo mes, en que fué desestimada una protesta del expresado sugeto contra la validez de la eleccion, no se presentó reclamacion ni protesta de ninguna clase al Ayuntamiento en el tiempo y forma fijados por el

art. 86 de la ley electoral, acuerda no haber lugar á dictar resolucion alguna en dicho expediente.

Se acordó declarar á D. Gregorio Arroyo Plaza con capacidad legal para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Moradillo de Roa, sin perjuicio de que al tomar posesion de dicho cargo pueda optar entre él y el de Fiscal municipal.

Se acordó eximir del desempeño del cargo de concejal del Ayuntamiento de Padilla de Arriba á D. Atanasio Ruiz Torres por tener 60 años de edad.

Dada cuenta de la copia certificada del acta remitida por el Alcalde de Trespaderne, con oficio de 10 del actual, de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el dia 1.^o del actual; y resultando que en ella se desestimaron las protestas hechas contra los concejales electos Lorenzo y Faustino Sainz, sin que conste que se haya apelado del fallo ni que dichas protestas se hubiesen formulado por escrito y en tiempo oportuno: la Comision acuerda no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre dicho asunto.

Para resolver con el debido conocimiento de causa acerca de la apelacion interpuesta por Pedro Barriuso Abejon, concejal electo de Tuvilla del Lago, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion extraordinaria de 1.^o del actual en que se le ha declarado incapacitado, bajo el fundamento de que tiene contienda judicial pendiente con el municipio: la Comision acuerda ordenar al Alcalde que remita sin pérdida de momento y bajo su mas estrecha responsabilidad el expediente completo de dicha eleccion, para que en su vista pueda acordarse segun proceda.

No habiendo dado conocimiento el Alcalde de Monterrubio de haber cumplido el acuerdo de esta Comision, que se le comunicó por la misma en oficio dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 8 del corriente, de que reuniese en sesion pública extraordinaria al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio con el fin de que fallasen categóricamente los expresados comisionados sobre la reclamacion hecha por el elector D. Dámaso Camarero en la eleccion parcial del dia 4 de Mayo, de que se considerase válido en favor del elector Vicente de la Torre un voto que apareció emitido en favor de Vicente Torre, y que notificase el fallo á dichos dos sugetos para que pudieran apelar de él, y que en caso afirmativo aquella autoridad local remitiera copia certificada del fallo y de la diligencia de notificacion, así como el escrito ó los escritos de apelacion que se pre-

sentasen á su autoridad: la Comision acuerda prevenirle que inmediatamente manifieste á esta Superioridad lo que se haya hecho sobre dicho asunto.

En vista de que el Alcalde de Retuerta no ha cumplido la órden que se le trasmitió por esta Comision en sesion de 7 del actual, de que remitiese á la misma el expediente original de las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo en los cuatro primeros dias de Mayo último: la Comision acuerda prevenirle que bajo su mas estrecha responsabilidad verifique sin pérdida de momento la remision de dicho expediente, por ser indispensable su vista para resolver las reclamaciones pendientes sobre dicha eleccion.

No habiendo remitido el Alcalde de Moncalvillo la copia certificada del contrato de arriendo celebrado por D. Juan Francisco Elvira con el municipio de unas fincas pertenecientes á este, cuyo documento se le pidió en comunicacion dirigida al Sr. Gobernador en 8 del actual: la Comision acuerda ordenar á aquella autoridad local que verifique inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la remision del documento mencionado, con el fin de que en su vista pueda resolverse con el debido conocimiento de causa la reclamacion pendiente contra la capacidad legal del mencionado concejal electo.

Examinado el expediente formado á instancia de D. Amadeo Garcia, Lic. en Medicina y Cirujía, residente en Santa Cruz de la Salceda, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito, por el que se le nombró, previa la correspondiente convocatoria, Médico titular de dicho distrito, limitando el plazo por cuatro meses, cuyo término pedia que se ampliase, toda vez que la costumbre del pueblo habia sido la de contratar por cuatro años este servicio, cuyo expediente ha sido remitido por el Sr. Gobernador á esta Comision para que informe acerca de si tienen derecho á solicitar dicha plaza que no la pidieron en la primera de las convocatorias que se han hecho, á la cual se presentó como aspirante D. Amadeo Garcia: la Comision, visto el art. 175 de la ley Municipal y el Reglamento de partidos Médicos de 24 de Octubre de 1883, y considerando que habiendo quedado ejecutoriada la providencia del Sr. Gobernador de 10 de Mayo de 1886, así como la de 4 de Mayo último en que se declaró nulo el nombramiento hecho por el Ayuntamiento y asociados en 12 de Marzo anterior en favor de D. Gerardo Martinez Salinas subsiste en todo su valor la primera convocatoria en la cual se presentó como aspirante el citado D. Amadeo Garcia: acuerda infor-

mar en el sentido de que no puede abrirse nuevo concurso para la plaza de Médico titular de Santa Cruz de la Salceda hasta que termine el contrato de un año que por órden de su autoridad debe formalizar la Junta municipal con D. Amadeo Garcia.

Examinado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de esta capital para el año económico de 1887-88, cuyo importe asciende á 18835 pesetas 80 céntimos, la Comision acuerda informar que procede su aprobacion.

En el expediente sobre construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia, dióse cuenta de la instancia de D. Antonino Martinez, vecino de Miranda, contratista de las obras de construccion del expresado trozo, que se halla terminado, quejándose de que el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzon se niega á abonarle el importe de las certificaciones de obras ejecutadas correspondientes á la cuarta parte del valor de las obras que se obligó á satisfacer como subvencion en metálico; y la Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva obligar al Ayuntamiento de La Puebla de Arganzon á que consigne en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio la suma de 2620 pesetas á que asciende el importe de las certificaciones expedidas hasta la fecha, que debe satisfacer, para que pueda tener lugar su pago.

De conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Diez, se acordó admitir en el Hospicio provincial, á calidad de que ingresen desde luego, las niñas Isidora y Emilia Gil Rincon, de 8 y 1 años de edad respectivamente, hijas de Eleuteria Rincon, viuda, de 38 años de edad, residente en Villasantino; y á calidad de que su ingreso tenga lugar cuando haya cama vacante, á Francisco Martinez, viudo, de 67 años de edad, vecino de Valles, y á Tomás Aguilar, tambien viudo, de 75 años, que lo es de Villasantino.

De conformidad con lo propuesto por el mismo Vocal ponente, se acordó conceder socorro de 7'50 pesetas mensuales por término de seis meses á contar desde 1.º de Setiembre último á Agustin Medina, vecino de esta Capital; por igual término á contar desde 1.º de Diciembre último á Josefa Bernal, de la misma vecindad, á Raimundo Hortigüela, de Villayerno Morquillas, á Gregorio Valdizan, de Villorove, y á Gregorio Santos, de Rabé de las Calzadas; por el mismo tiempo á contar desde 1.º de Enero último á Fabian Rámila, Valentin Casado, Severo Alfaro, Luciano Gomez, Nemesia Molina, Pedro Arroyo, Lope Gonzalez, Paulino Rico, Esteban San Martin, Eu-

logio Espinosa, Victor Martinez, Higinio San Millan, Paulino Gomez, Santiago Carrillo, Florencio Tamaro, Saturnina Quintana, Fermin Ibañez, Vicente Martinez, Prudencio Tobar, Santiago Espinosa, Enrique Villanueva, Calixto Gonzalez, Juan Yudego, Valentin Blanco, Julian Martinez, Pio Luis Garcia, Gregorio Salas, Gregorio Gonzalez, Felipe de la Barga, Francisca Tajadura, Gregorio Mayoral, Valentin Nuez, Raimundo Hidalgo, Angel Chiloeches, todos residentes en esta Ciudad, á Cleto Perez, de Alvillos, Salvador Heras, de Castriello del Val, Estanislao Rodriguez, de Ornillos del Camino, Alejandro Ortega, de Rabé de las Calzadas, Claudio de la Fuente, de Renuncio, Pedro Alonso, de Villanueva Rio Ubierna, Angel Nogal, de Los Tremellos, José Gomez, de Ibeas de Juarros, Toribia Ortega, de Villaescusa la Sombría, Francisco Perez, de Gamonal, y Antonio Burgos, de Las Quintanillas; por cuatro meses á contar desde 1.º de Julio del año próximo pasado á Eusebio Manrique, vecino de esta Capital; por igual término á contar desde 1.º de Marzo último á Pedro Ichazo y á Juan Villanueva, vecinos de Pradoluengo; por tres meses á contar desde 1.º de Abril último á Santiago Prado, vecino de Arroya, Florencio Lopez, de Zazuar, Vitoria Aidillo, Pedro Rioja, y Leon Hernandez, de Pradoluengo; por dos meses á contar desde 1.º de Mayo último á José Lopez, vecino de Busto de Bureba, Juan Garcia, de Aranda de Duero, Luis Hernandez, de Peñaranda de Duero, Pedro Nuñez, de Solas de Bureba, Marcelino Ache, de Pradoluengo, y Santiago Dueñas, de Arroya, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Así bien se acordó, de conformidad con lo propuesto por el mismo Vocal ponente, conceder prórroga de pension de lactancia de 7'50 pesetas por término de seis meses á contar desde 1.º de Setiembre del año próximo pasado á Manuel Bercedo, vecino de esta Capital, y Sebastian Tovar, de Tardajos; por cuatro meses á contar desde igual fecha á Andrés Lopez, vecino de Los Ausines, Higinia Eneadguila, de esta Ciudad; por cinco meses á contar desde 1.º de Agosto próximo pasado á Calixto Barrio, de esta Ciudad; por cuatro meses á contar desde igual fecha á Desiderio Lopez y á Antonio Herrera, de esta Ciudad; por igual término á contar desde 1.º de Julio del mismo año á Lorenzo Gobantes, de esta Ciudad; por seis meses á contar desde 1.º de Enero último á Casilda Diez, de Ubierna, Pedro Perez, de Celada del Camino, Sebastiana del Barrio, Feliciano Domingo, Victor Gonzalez, y Mariano Velasco, de esta Ciudad;

por cinco meses á contar desde 1.º de Enero último á Juana Ortega, de esta Ciudad; por cuatro meses á contar desde la misma fecha á Manuel Garcia y Julian Martin, de esta Ciudad; por tres meses á contar desde igual fecha á Felipe Rodriguez, de esta Ciudad; por tres meses á contar desde 1.º de Febrero último á Maria Alvarez, de Santivañez Zarzaguda, y por igual término á contar desde 1.º de Marzo último á Roman Saiz, de Gamonal, para que puedan seguir lactando á sus respectivos hijos.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 18 de Junio de 1887.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid número 221, correspondiente al dia 9 del actual, aparece inserta la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente de defraudacion instruido por la Administracion de Contribuciones y Rentas de Pontevedra á D. Manuel Bárcenas, comerciante de Vigo, en el concepto de consignatario de buques, en cuyo expediente ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Con Real órden fecha 28 de Abril último ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el expediente instruido á D. Manuel Bárcenas sobre pago de contribucion industrial como consignatario de buques, y otros expedientes seguidos á varios comerciantes de Vigo, provincia de Pontevedra, por el mismo concepto.

Resulta de los antecedentes del primero, que los inspectores de la contribucion de subsidio D. Joaquin Arias y D. Raimundo Piñeiro giraron una visita á la casa comercio de D. Manuel Bárcenas en Vigo, en 20 de Octubre de 1886, levantando acta de comprobacion para hacer constar que dicho comerciante venia ejerciendo la industria de consignatario de buques de vapor y de vela de larga travesía hacia mas de dos años, correspondiente al núm. 16, tarifa 2.ª del reglamento, sin pagar mas cuota que la señalada en el núm. 23 de la misma tarifa. La Administracion de Contribuciones y Rentas de Pontevedra declaró al interesado incurso en la penalidad que determinan los casos 1.º y 2.º del art. 110 del reglamento por considerarle comprendido en el caso de defraudacion que menciona el párrafo primero del art. 109; pero el Dele-

gado de Hacienda declaró en 24 de Diciembre del año último que, siendo el expediente de comprobación, no procedía la imposición del recargo de la cuota de 345 pesetas señalada en el núm. 16 de la tarifa 2.ª, confirmando el acuerdo en lo demás.

Contra dicho fallo recurre en alzada ante V. E. el comerciante D. Manuel Bárcenas, habiendo informado, tanto la Dirección general de Contribuciones como la de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado en este expediente, así como los recaídos en otros catorce mas que nominalmente menciona y que acompañan al de Bárcenas, por tratarse en todos ellos de comerciantes matriculados que pueden ejercer también la industria de consignatarios de buques, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y epígrafe 23, tarifa segunda del reglamento vigente sobre la contribución industrial, añadiendo el último de los enunciados centros informantes que se debe dar carácter general á la resolución que en este expediente se adopte, con el fin de evitar los errores á que pueda dar lugar la redacción del epígrafe 23 de la tarifa segunda. Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, con el cual está conforme. El epígrafe 23 de la tarifa segunda, dice: «Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, *aun cuando á la vez sean consignatarios de buques. Pagarán, etc.*» En primera instancia se ha dado á este epígrafe una interpretación errónea, á juicio de la Sección, pues ha supuesto que dichos comerciantes, para ejercer la industria de consignatarios de buques, han de pagar además la cuota marcada con el núm. 16 de la misma tarifa, relativa á los que sin ser comerciantes se dedican á la consignación de buques; y esto no es exacto, porque aquel epígrafe establece la cuota que han de pagar los comerciantes aunque también se ocupen de las consignaciones, y por eso la cuota es mucho mayor que la de los consignatarios.

Mas para evitar dudas en lo sucesivo, conviene, como la Dirección de lo Contencioso indica, que se dé carácter general á la decisión que recaiga en este expediente; y el criterio que en ella se adopte deberá aplicarse á los demás expedientes que á este acompañan, por referirse todos á comerciantes que á la vez son consignatarios de buques.

Opina, pues, la Sección que procede resolver este expediente como propone la Dirección general de lo Contencioso, revocando el

acuerdo apelado y devolviendo al interesado las cantidades que con motivo del mismo se le hayan exigido, y dando á la resolución carácter general.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—Lopez Puigcerver. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 24 de Agosto de 1887.—Antonio Luque y Vicens.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: que por el Agente recaudador de esta Capital de la contribución territorial é industrial se ha presentado á mi autoridad la relación certificada de los individuos que han dejado de satisfacer sus cuotas por los expresados conceptos, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, durante los días señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su virtud he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 21 de la Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y

el recargo del 5 por 100 en que han incurrido en el plazo que se fija en la providencia inserta, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes y nuevo recargo del 9 por 100.

Burgos 26 de Agosto de 1887.—José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

Por la presente y en virtud de auto de 22 del corriente dictado por el Sr. D. Adolfo Riaza, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente ejecutivo promovido por el Procurador D. Julian Martinez, en representación de D. Alvaro Revilla y Gomez, mayor de edad, soltero y propietario, vecindado en esta villa, sobre pago de 500 pesetas y réditos devengados por las mismas á razón de un 8 por 100 anual, contra D. Santiago Castro Garcia, también mayor de edad, casado, vecino que fué de la misma, hoy de paradero desconocido, y á quien por esta circunstancia se le han embargado, sin que haya precedido requerimiento, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 1444 de la ley de Enjuiciamiento civil, dos majuelos sitios en término jurisdiccional de esta villa, el uno de tres obreros al pago que denominan Carroa, y el otro de 946 cepas á do llaman Fuente Veza, y que se hallan hipotecados para la seguridad del pago por escritura pública, se cita de remate al dicho D. Santiago por medio de la presente cédula, concediéndole el término de nueve días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que se persone en los autos ú opongá á la ejecución, todo en conformidad con los artículos 269 y 1460 de la repetida ley.

Lerma 24 de Agosto de 1887.—El Escribano, Joaquin Martinez.

Miranda de Ebro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido de Miranda de Ebro, dictada en causa que se instruye sobre muerte del administrador ambulante de correos D. Miguel Perez Sanchez, vecino de Madrid, ocurrida el 21 de Mayo del año actual frente al convento de monjas Agustinas de esta villa en la carretera que desde la estación del ferro-carril conduce á esta población, se cita, llama y emplaza á las hermanas de dicho D. Miguel, D.ª Petra y D.ª Maria Perez Sanchez, vecinas que han sido de Muro de Cameros, y cuyo actual paradero se ignora, y á los parientes

mas próximos del referido D. Miguel Perez, para que dentro del término de 10 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles dicha causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 25 de Agosto de 1887.—El Escribano actuario, Pedro Nieva.—V.º B.º—Urdanagarin.

Salas de los Infantes.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido,

Hago saber: que por D. Benito Martinez Diaz, Notario y vecino de esta villa, se ha pretendido información de dominio de una tierra cercada sita al término de la Cruz de la Vega, jurisdicción de Castriello de la Reina, de 3 fanegas de cabida, que linda N. Luciano Izquierdo, S. Agustin Tapia, E. arroyo, y O. Maria Sinforiana Moral, á favor de su causante D. Faustino Izquierdo Moral, y al admitirla, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 404 de la ley hipotecaria, he acordado se cite y emplace por término de 180 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, á cuantos pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada.

Dado en Salas de los Infantes á 12 de Agosto de 1887.—Juan Gomez Sainz.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En venta.

En Lerma y casa de Genaro Benito hay bocoyes, medios y terceroles. 1—2

MAPA DE LA PROVINCIA DE BURGOS,

publicado por D. Juan José de la Morena, reconocido de grande utilidad para las escuelas de primera enseñanza y para los Ayuntamientos. Véndese en casa de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, y en las librerías de viuda é hijos de Herce, calle del Mercado, núm. 18, y Centro Católico, Lain-Calvo, núm. 16. 5

Relojería de L. M. Ocejo.

Premiado en varias Exposiciones. Paloma, núm. 44, Burgos. Se venden relojes de bolsillo, de pared y de torre de todas clases. Relojes de oro de ley, de 75 á 2.000 pesetas. Idem de plata, de 20 á 200. Idem de níquel, de 10 á 40. 22